

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

04 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00186-00
DEMANDANTE:	LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Ludwig Erhaid Torres Hernández, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Oficio No. DEAJ16 – 1322 del 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se le comunicara a mi representado que debía entregar el cargo ocupado en la entidad.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi poderdante las sumas dejadas de percibir desde su retiro, en el cargo ocupado, o en otro de igual o superior categoría, y además, se ordene a la demandada pagar todas las prestaciones sociales y laborales dejadas de percibir, hasta que se produzca su reintegro definitivo.

Para ello, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado, y hasta cuando sea efectivamente reintegrado, en los términos arriba señalados.

**TERCERA:** Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a demandada, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto de impago de la diferencia dejada de percibir por concepto de la prestación periódica reclamada, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, o la autoridad administrativa que en su momento cumpla tal función en su momento, de llegar a variar su competencia.

**CUARTA:** Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento, se reconozcan los intereses moratorios, desde el día 2 de enero de 2017, hasta la fecha de pago efectivo, de conformidad con lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4° del Artículo 195, ibídem, en la forma en que el evento llegue a darse.

**QUINTA:** *Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento del derecho, se reconozcan los intereses moratorios a una tasa equivalente a DTF<sup>2</sup> desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el máximo de los diez meses siguientes a tal fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., o hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, de ocurrir dicho pago antes del plazo legal establecido.*

**SEXTA:** *Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el primer día del mes once, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 195 del C.P.A.C.A., de darse el caso, hasta el día de pago efectivo de la obligación".*

La demanda fue presentada el día 14 de junio de 2017, y una vez repartida a este Sede Judicial, con autos del 25 de agosto y 11 de octubre de 2017 (reitera), se dispuso por secretaría del Despacho oficial al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegara constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio No. DEAJ16-1322 del 21 de diciembre de 2016 efectuada al demandante (señor Ludwig Erhaid Torres Hernández) o a su apoderado.

En cumplimiento a la providencia descrita, la Directora Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, allega copia del Oficio No. DEAJ16-1322 del 21 de diciembre de 2016 (Fls. 43 y 44) y respuesta indicando que la comunicación de dicho oficio fue recibida por la señora Alodia Peña Trujillo (Fls. 50 y 51).

#### **De la caducidad de la acción**

A la luz de lo previsto en el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; sin embargo, esta regla general de caducidad tiene una excepción, que es que cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

Para el caso de autos nos encontramos frente a un asunto que se encuentra sometido al término de caducidad, pues se trata de un reintegro y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta el aludido reintegro al que el demandante considera tener derecho; y teniendo en cuenta que por regla general del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar** y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En el asunto de autos se evidencia que aunque en principio el demandante lo que pretende es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta el respectivo reintegro, lo que a simple vista constituyen prestaciones periódicas, dicha connotación (periodicidad) desaparece cuando el demandante se retira del servicio, pues deja de ser una prestación habitual y periódica y es allí en donde empieza a operar para el pretendido reconocimiento el fenómeno de la Caducidad.

De otra parte, al revisar el Oficio No. DEAJ16-1322 del 21 de diciembre de 2016 proferido por Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se observa que aunque el mismo no tiene una constancia formal de notificación; no obstante, esta sede judicial precisa que en el acápite de los hechos de la demanda numeral segundo, señala que "(...): *El 21 de diciembre 2016, la entonces Directora Ejecutiva de Administración Judicial, **comunica**, más no notifica a mi poderdante, de la necesidad de hacer entrega del cargo de Técnico Grado 11 de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, a través del Oficio, no resolución, (...); **decisión que fue conocida por mi poderdante el día inmediatamente siguiente, (...)**". (Negrilla fuera del texto).*

Ocupa al Despacho entonces, la necesidad de establecer la forma en que ha de contarse el término de Caducidad frente al acto administrativo en particular, así:

Teniendo en cuenta que el Oficio No. DEAJ16-1322 del 21 de diciembre de 2016 (acto administrativo demandado), suscrito por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura; sobre dicho documento el apoderado de la parte actora en el acápite de los hechos (numeral segundo) precisa que el mismo fue **comunicado** más no notificado al actor el día siguiente, es decir el 22 de diciembre de la misma anualidad (Fl. 4), por lo que a partir del 23 de diciembre de 2016, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para atacar judicialmente dicho acto, es decir, hasta el 23 de abril de 2017 y la demanda vino a ser presentada

ante esta Jurisdicción el día 14 de junio del mismo año; además, evidencia el Despacho que dicho plazo no se vio suspendido con la solicitud de la conciliación prejudicial, toda vez que la misma data del 24 de abril de la mencionada anualidad (Fls. 36 y 37); conforme a lo anterior, es evidente que, respecto del mencionado acto administrativo operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad del Oficio No. DEAJ16-1322 del 21 de diciembre de 2016, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, éste Despacho:

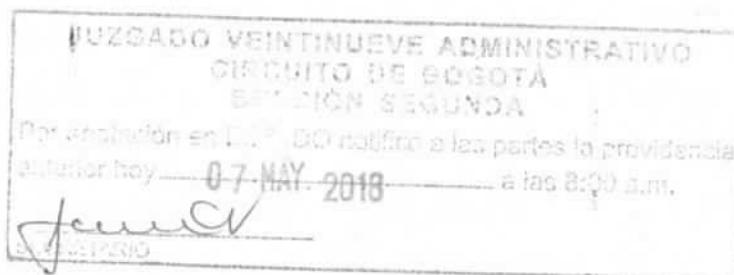
**RESUELVE:**

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor **LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ** contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

YG



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00038-00
DEMANDANTE:	DEIVI ENRIQUE HERNÁNDEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **DEIVI ENRIQUE HERNÁNDEZ ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director de la Policía Nacional** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

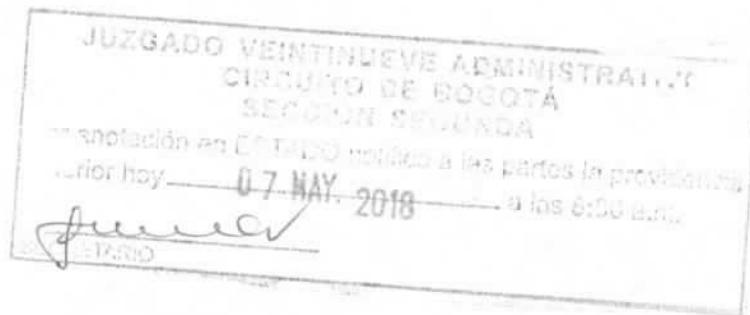
trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manufernandez*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JLVM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00384-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 8 de marzo de 2018, en la que dispuso revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

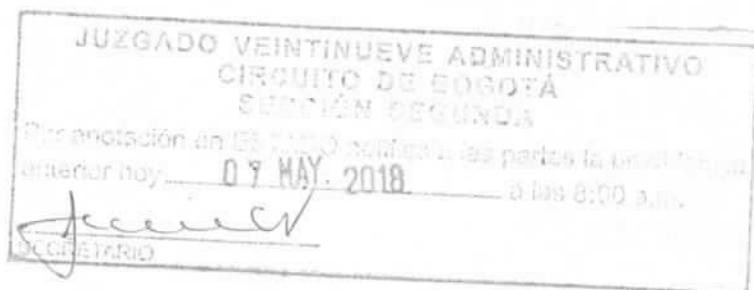
Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto del 20 de enero de 2017, por el cual se inadmite la demanda, no fue enviado al correo electrónico suministrado con la misma, por Secretaría, notifíquese en debida forma, para que la parte actora realice una estimación razonada de la cuantía.

Cabe aclarar, que en el presente proceso se persigue únicamente el resarcimiento de perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2016; por lo que en principio el conocimiento del mismo recaería en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 152, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de lo anterior, es necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesim*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00293-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLIMPIA PÉREZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegada la documental solicitada en auto del 11 de noviembre de 2016 y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La señora María Olimpia Pérez de Pérez, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 33762 del 6 de mayo de 2016 y 3424 del 15 de julio de 2014, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada re-liquidar la sustitución de pensión.

Una vez revisada la documental obrante a folio 159, encuentra el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el causante fue el Batallón Contraaguerrillas No. 36 "Comuneros", guarnición Tibú, departamento de Norte de Santander.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el causante, fue el Departamento de Norte de Santander, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2016-00293-00, dentro del cual actúa como accionante la señora María Olimpia Pérez de Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM



<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

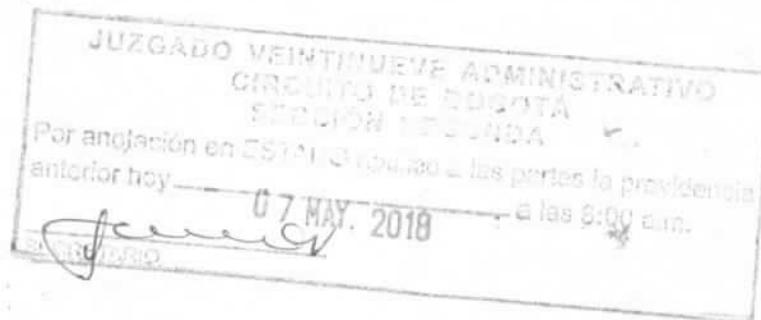
PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00908 00
DEMANDANTE:	FRANCY YANETH GARZÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por medio del auto del 09 de abril de 2018, se prescindió de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, pese a que había pruebas pendientes por practicar, este Despacho procede a **dejar sin efectos dicho auto** y dispone fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 29 de mayo de 2018 a las diez y quince de la mañana (10:15am), en la sala 19 del edificio CASUR, carrera 7 No. 12B – 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PÍNEROS  
JUEZ

MV





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00792-00
DEMANDANTE:	LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

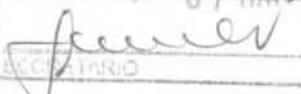
En atención al informe secretarial que antecede y una vez vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la sala 14, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

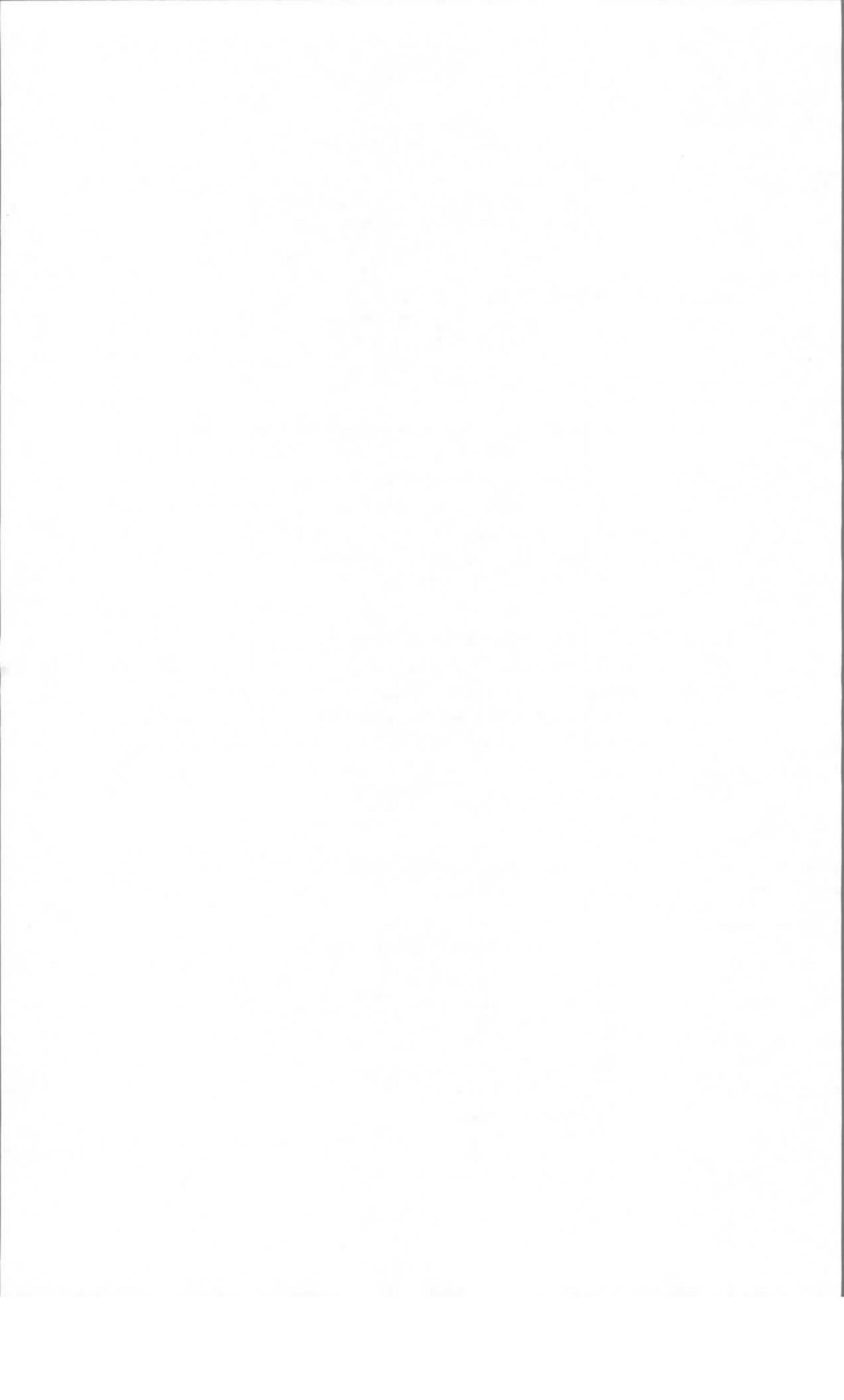
En los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 64 y 117 del plenario, se reconoce personería a la abogada Pilar Ávila Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.831.542 y portadora de la T.P. 57.282 del C.S.J., como apoderada principal de la **Fundación Gilberto Alzate Avendaño**; adicionalmente, se le reconoce personería a la abogada Jennifer Leandra Clavijo Rey, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.065, portadora de la T.P. 238.487 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO notifícale a las partes la providencia anterior hoy <u>07 MAY 2018</u> a las 9:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00736-00
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA CALDERÓN PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

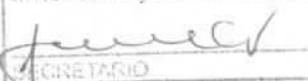
En atención al informe secretarial que antecede y una vez vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once y quince de la mañana (11:15 am), en la sala 14, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 41 del plenario, se reconoce personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y portadora de la T.P. 116.154 del C.S.J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PÍNEROS  
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente de las partes la providencia anterior hoy <b>07 MAY. 2018</b> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00555-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR PRIETO RANGEL
DEMANDADO:	SUREINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en audiencia inicial programa para el día 05 de abril de 2018, las partes acordaron y solicitaron aplazar la diligencia (folio 75), **se reprograma la audiencia inicial** prevista por auto de 12 de marzo de 2018, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de mayo de 2018 a las once y cuarenta y cinco (11:45am), en la sala 14, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 – 91.

Por otra parte, téngase como apoderado sustituto a la doctor Alfonso Cifuentes Bedoya (parte actora), identificado con cédula de ciudadanía 10.248.477, portador de la T.P. 71.646, en los términos del poder obrante a folio 76 del expediente.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 80 del plenario se reconoce personería al doctor Brian Javier Alfonso Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.876.980 y portador de la T.P. 239.128 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfresina*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente y a las partes la providencia anterior hoy **07 MAY. 2018** a las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
SECRETARIO

YG



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

04 MAY 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00523 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA TERESITA CARABALLO GRACIA
ACCIONADO:	UGPP-ICFES

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

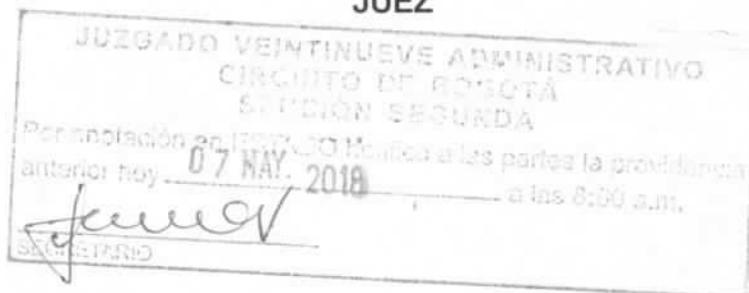
En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00348 00
DEMANDANTE:	ELKÍN BERNAL RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para continuar con la **audiencia inicial** llevada a cabo el día 29 de junio de 2017, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las diez de la mañana (10:00am), en la sala 12, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 - 91 de la ciudad de Bogotá.

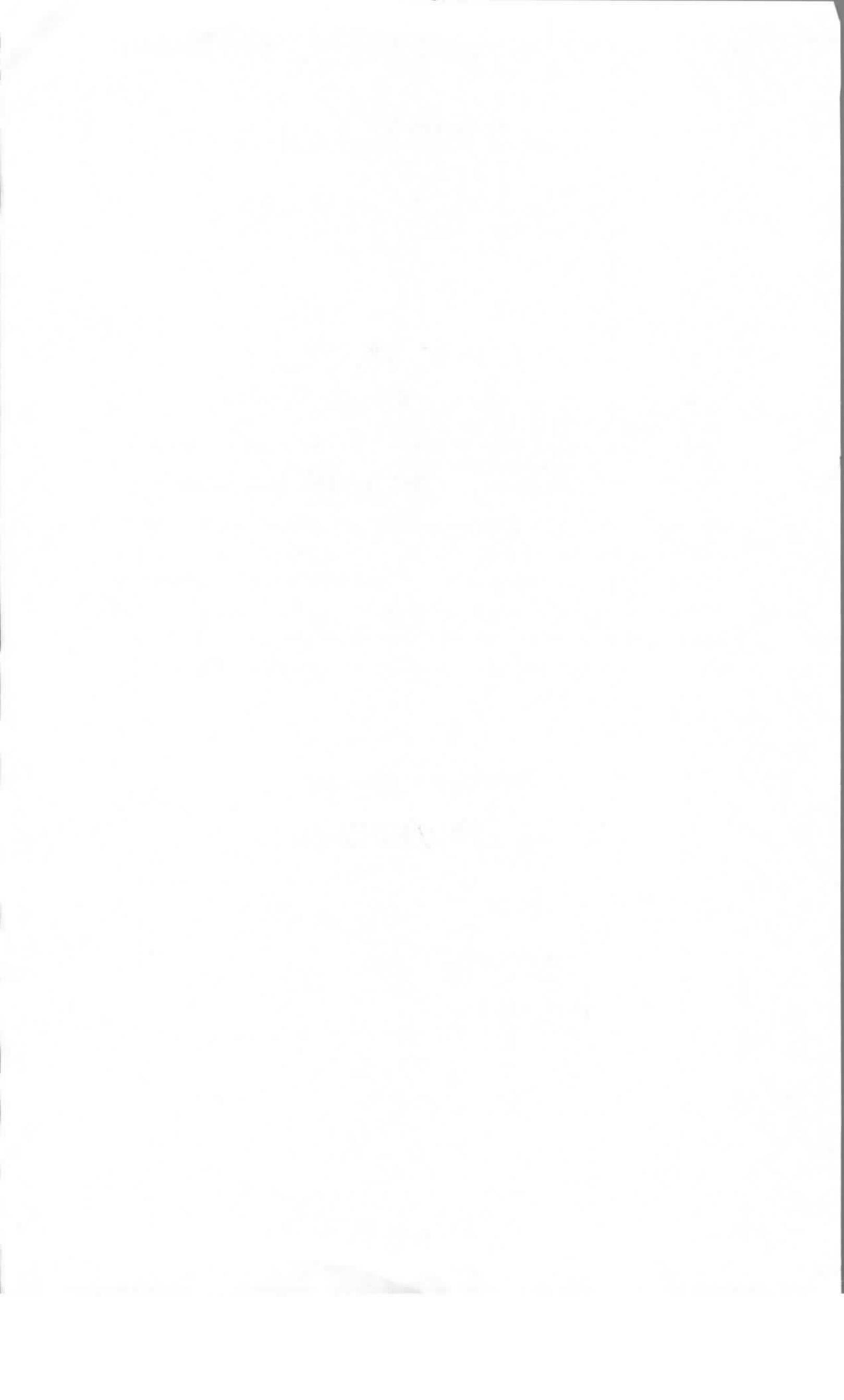
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**

**JUEZ**

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00256 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN FABIAN RESTREPO MOTTA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por medio del auto del 02 de febrero de 2018, se prescindió de las audiencias de Pruebas y de Alegaciones y Juzgamiento y que el doctor Crystian Enrique Hernández Campos, en su calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio visible a folio 169 manifiesta lo siguiente:

**Primero.-** En cuanto a la respuesta dada y que reposa de folios 132 a 133 del cuaderno principal, y contentivo del oficio proveniente de la DIAN de radicado 00S2017007491 de 3 de abril de 2017, no se evidencia constancia de su respuesta en el expediente, sin embargo, se informa que se remitirá la información a una cuenta de correo electrónico, sin que hasta este momento esta accionada tenga conocimiento de la recepción de dicha información por parte de este Juzgado.

**Segundo.-** Frente al oficio de respuesta que obra a folio 134 proveniente de Bancolombia de fecha 28 de marzo de 2017 y de código interno 75691749, sobre el mismo no se da respuesta a lo solicitado, ya que se informa que "es necesario que se dirija directamente a las filiales correspondientes, en este caso VALORES BANCOLOMBIA".

**Tercero.-** En relación con el oficio citado en el literal anterior, no se da respuesta a lo requerido por este Despacho judicial, toda vez que no se informa si el demandante es cliente de esa entidad bancaria y de ser así la modalidad de productos que tiene y el reporte que sobre estos últimos debería tener durante el lapso de tiempo del que se solicitó la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a la señora Juez lo siguiente:

1. Der ser el caso, se requiera a la DIAN para que remita la información mencionada en el citado oficio. O se ponga en conocimiento de las partes la respuesta dada, dejando constancia de la misma en el expediente.

2. Se requiera a la entidad bancaria y financiera Bancolombia con el fin de que dé respuesta de fondo a lo solicitado y, además dé aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, esto es, remita la petición al competente y envíe copia del oficio remitario al peticionario, esto es, a ese Despacho judicial, con el fin que obre dentro del expediente copia de la respuesta que debe realizar la citada entidad bancaria y financiera".

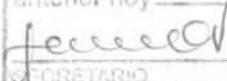
Revisada la documental allegada, este Despacho procede a **dejar sin efectos el auto** del 02 de febrero de 2018, por el cual se prescindió de las audiencias de Pruebas y de Alegaciones y Juzgamiento y se ordena a la parte demandada que tramite los oficios que proferidos por Secretaría del Despacho en orden a que sea allegada la documentación requerida.

Se advierte que la documentación deberá ser allegada a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por concluido el debate probatorio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

MV

BOGOTÁ VEINTINUEVE ADMINISTRATIVA CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>07 MAY. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

04 MAY 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2013 0089700
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA MARIÑO JANNAUT
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

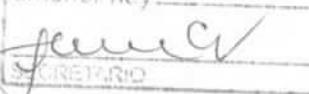
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 274), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 07 MAY. 2018 a las 01:00 a.m.

  
SECRETARIO

